



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva hipotecaria 28/11/2023. Pasa a despacho de la señora juez para que provea.

Armenia, Quindío; 17 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ANDERSON RODRÍGUEZ RÍOS
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00699-00

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que el Pagaré N°90000004414, perseguido en ejecución dentro del presente proceso, fue suscrito entre las partes por valor de \$50.062.700, pagadero en 240 cuotas mensuales, no obstante se solicita que se libre mandamiento de pago por un único capital por valor de \$42.871.877,07, encontrando entonces que no existe claridad en cuanto a los hechos enunciados y lo pretendido, toda vez que se persigue el pago de un capital insoluto pero se refiere que el mismo fue pactado por instalamentos.

Así mismo, de la lectura realizada al título valor base de la presente ejecución se advirtió que las cuotas comprendían tanto capital como intereses, por lo que se le requiere a la apoderada de la parte actora que



de claridad al respecto, ya que se debe discriminar de manera exacta que valores corresponden a capital y a intereses, para efectos de aplicar únicamente sobre el capital los intereses de mora.

Se le requiere el extremo actor, que allegue al plenario el respectivo plan de pagos y/o la respectiva tabla de amortización.

- Se omitió señalar la fecha en que la demandada entro en mora la obligación contenida en el Pagaré N°90000004414, perseguida en ejecución.
- Se omitió señalar la tasa de los intereses pactadas en la obligación contenida en el Pagaré N°90000004414.
- Se debe aportar el certificado de Tradición del inmueble gravado con la garantía hipotecaria con expedición no superior a un mes, de conformidad con lo establecido en nuestro Código General del Proceso, el numeral 5 del Artículo 82 en concordancia con el numeral 1 inciso 2 del Artículo 468.
- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, capital e intereses de plazo y mora adeudados a la fecha de la presentación de la demanda.
- La solicitud de dependencia respecto de Carolina Ospina Giraldo y litigando.com no cumple con lo establecido por el artículo 26 del decreto 196 de 1971.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente ejecución.
- De conformidad con lo establecido en el Artículo 82 Numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial